

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FRANKLIN MONTES CENTENE	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00702	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto inadmite consulta	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00703	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUZ MARINA ANDRADE MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00703	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUZ MARINA ANDRADE MORA	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGIE MELISA SANTOS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGIE MELISA SANTOS MOLINA	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00706	Ejecutivo Singular	HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA	LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ARMANDO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ARMANDO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00709	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00710	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00711	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	INGRI YANETH CARDOZO	Auto inadmite demanda	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00712	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00713	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JOSE BENHUR CEDEÑO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	
41001 2022	41 89005 00713	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JOSE BENHUR CEDEÑO HERRERA	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DEE SEPTIEMBRE DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JURISCOOP
DEMANDADO : KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00701-00

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se aportaron los anexos de la demanda, tales como poder, pagaré, carta de instrucciones, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
DEMANDADO: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00702-00

Al despacho se encuentra solicitud de JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ para que se libere mandamiento de pago en contra de JHON FREDY PUENTES MOSQUERA identificada con cédula No. 1.121.865.548, respecto de la letra de cambio sin numeración, de fecha 07 de octubre de 2021.

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se encuentra que se indicó la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su numeral 2:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

No se cumple el requisito de adjuntar las evidencias correspondientes por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO RAMOS BURBANO identificado con el número de cedula 7.701.775, con número de tarjeta profesional 187.021 del C. S. de la J. a quien se le endosa en procuración el título valor.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
DEMANDADAS: LUDY JAMILETH PALMA ANDRADE y LUZ MARINA ANDRADE MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00703-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **LUDY JAMILETH PALMA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.326.181 y **LUZ MARINA ANDRADE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.117.199; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4303:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.559.391) M/cte**, que venció el día 26 de agosto del 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **LUDY JAMILETH PALMA ANDRADE y LUZ MARINA ANDRADE MORA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas **LUDY JAMILETH PALMA ANDRADE y LUZ MARINA ANDRADE MORA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR
DEMANDADO : ANGIE MELISA SANTOS MOLINA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00704-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR**, identificado con la NIT 890.203.088-9, y en contra de **ANGIE MELISA SANTOS MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.320.207, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte (\$1.970.000) por concepto de capital.
2. La suma de \$331.000 por concepto de intereses remuneratorios hasta el 11 de agosto de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ANGIE MELISA SANTOS MOLINA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ANGIE MELISA SANTOS MOLINA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **SARAI AGUDELO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.338.070 y tarjeta profesional 373.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, septiembre ocho (08) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-
RADICACION: No. 41001418900520220070500
DEMANDANTE: NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ

La demandante **NOHORA FAJARDO TRUJILLO** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-175877 en contra de la señora **MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ** tendiente a que se declare la propiedad del mentado inmueble a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Estudiada la demanda, se observa que no existe poder otorgado al actor por parte de la demandante, razón por la cual el abogado carece de facultades para tramitar la demanda.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA
DEMANDADO: GEORGE DEXTER LOPEZ V.
LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00706-00

Al despacho se encuentra solicitud de HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA para que se libre mandamiento de pago en contra de GEORGE DEXTER LOPEZ VALVERDE, identificada con cédula No. 1.075.245.429 y LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ, identificada con cédula No. 83.235.662 respecto de la letra de cambio sin numeración, de fecha 03 de febrero de 2020.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se encuentra que se indicó la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su numeral 2:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

No se cumple el requisito de adjuntar las evidencias correspondientes

De igual manera, la letra de cambio adjunta se envía escaneada por la parte del frente, pero no en la parte posterior de la misma, y no se puede verificar la cadena de endosos, por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO RAMOS BURBANO identificado con el número de cedula 7.701.775, con número de tarjeta profesional 187.021 del C. S. de la J. a quien se le endosa en procuración el título valor.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RUIZ ULLOA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00708-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Con Acción Real de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Con Acción Real de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, identificado con el NIT 860.003.020-1 y en contra del demandado **JORGE ARMANDO RUIZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.139, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 00130275289600113793

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.271.917) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de mayo de 2022, más los intereses moratorios, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, más la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$207.676) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de abril del 2022 al 29 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.281.572) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2022, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS (\$198.021) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de mayo del 2022 al 29 de junio de 2022, más la suma correspondiente a los intereses moratorios, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.291.300) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2022, más la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$188.293) M/CTE**, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de junio del 2022 al 29 de julio de 2022, más la suma correspondiente a los intereses moratorios, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO DE CAPITAL

Por la suma **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.514.263) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JORGE ARMANDO RUIZ ULLOA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **JORGE ARMANDO RUIZ ULLOA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.171.652 y titular de la Tarjeta Profesional No. 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-
DEMANDADA: URIAS PRADA MENDEZ y OTRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00709-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** ...Está conformada por los barrios Santa Inés, Cándido Leguizamó, Las Mercedes, Las Férias, Chicalá, Minuto de Dios Norte y sus etapas, La Inmaculada, Villa del Río y sus etapas, Rodrigo Lara Bonilla, Conjunto La Magdalena, Acrópolis, Los Elisios, California, Media Luna, San Nicolás, Los Andaquíes, San Silvestre, Carlos Pizarro, El Triángulo, José Martí, Pigoanza, Madrigal, Conarvar, Colmenar y sus etapas, Villa Magdalena Norte, La Fortaleza, Bajo Chicalá, Mansiones del Norte, Ciudadela Carlos Pizarro, Ciudadela Comfamiliar, Torres de la Camila, Portal de San Felipe, **Balcones de la Riviera, Riviera I y II**, Portales de Varanta, Los Dujos, Minuto de Dios, La Vorágine, Simón Bolívar, San Silvestre, Camilo Torres, California, Las Mercedes y Villa María.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3.

...2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda."

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados está situada en la Calle 67 # 1C -39, que corresponde al **BARRIO LA RIVIERA o BALCONES DE LA RIVIERA** de esta ciudad, perteneciente a la **Comuna 1**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-**, en contra de **URIAS PRADA MENDEZ, MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARIEL SERRANO GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00710-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCOLOMBIA S.A para que se libre mandamiento de pago en contra de ARIEL SERRANO GONZALEZ, identificado con cédula No. 88.141.364 y respecto de las sumas de dinero respecto del pagaré No. 45581019279, y el pagaré sin numeración suscrito el día 26 de diciembre de 2019.

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se encuentra que esta es presentada por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, quien indica ser la representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S pero no anexa certificado donde indique que ella es la representante de dicha entidad, por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ
DEMANDADOS: JUAN GABRIEL MARTINEZ e INGRI YANETH CARDOZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00711-00

El señor **GILBERTO LÓPEZ**, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **JUAN GABRIEL MARTINEZ e INGRI YANETH CARDOZO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que confrontadas **las pretensiones** con el título bajo se ejecución, se observa que en las pretensiones 2 y 3 se peticiona el cobro de intereses con una fecha anterior al vencimiento del título valor base de recaudo (enero de 2021).

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **GILBERTO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.969 quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00712-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, con NIT. 800.110.181-9**, y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas que se traen como base de recaudo.-

1. \$ 1,100,000 saldo insoluto de la factura No. 7535, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 7,435,749 saldo insoluto de la factura No. 8108, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 239,906 saldo insoluto de la factura No. 8258, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 6,399,109 saldo insoluto de la factura No. 8259, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 967,000 saldo insoluto de la factura No. 8343, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 1,174,200 saldo insoluto de la factura No. 8155, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 281,556 saldo insoluto de la factura No. 8344, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 2,277,188 saldo insoluto de la factura No. 8106, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 2,829,900 saldo insoluto de la factura No. 8085, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

10. \$ 821,700 saldo insoluto de la factura No. 8105, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 1,369,900 saldo insoluto de la factura No. 8144, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 1,484,700 saldo insoluto de la factura No. 8148, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 121,200 saldo insoluto de la factura No. 8149, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 356,200 saldo insoluto de la factura No. 8150, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 86,600 saldo insoluto de la factura No. 8154, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 698,800 saldo insoluto de la factura No. 8177, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 70,200 saldo insoluto de la factura No. 8198, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 64,600 saldo insoluto de la factura No. 8201, presentada para su pago el 03/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO: JOSE BENHUR CEDEÑO HERRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00713-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. 26.542.457, en contra de **JOSE BENHUR CEDEÑO HERRERA C.C 1.075.598.104**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 18 de marzo de 2019.

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.00), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de octubre del 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.542.457 de Neiva., conforme al endoso en propiedad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO